

## Formulario: Acta de Entrega de Información

Correlativo 3335-2015

Fecha: 9 de junio de 2015

### INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN\*

**Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta:** en la ciudad de San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día nueve de junio del año dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día veinticinco de mayo del año dos mil quince se recibió solicitud de acceso a la información pública que indica lo siguiente: "El Ing. Coronado Antonio Quintanilla Ruíz, Representante Legal de SICELCA S.A. de C.V., entrega a la Institución una carta en la que indica lo siguiente: Con relación al proceso de Licitación Pública nacional LPN No. 02/2014/FISDL/AMY Introducción de Energía Eléctrica en los Sectores Los Ortiz, Los Pineda, Los Sorto del Caserío Los Cimientos, cantón Joya del Matazano; sector Los Guevara I y II del caserío Loma El Chile, cantón Loma El Chile; sector Los Amaya, Los Ventura del caserío El Gualabo, sector Los Portillos del caserío El Copinol, cantón San Juan, municipio de Yamabal, Departamento de Morazán, ya que solicita a la Institución que sea revisado el proceso de licitación, ya que no está de acuerdo con que a la empresa Miguel Ángel Fuentes Treminio S.A. de C.V. presentó la oferta económica por un monto de 186,479.34 y su empresa por el monto de \$184,932.59. Por lo que claramente tenemos una posición más privilegiada, cumplimos con todos los requisitos de ley, con todos los requisitos establecidos en las bases de licitación y además cumplimos con la documentación subsanable solicitada por parte de la Comisión evaluadora de Ofertas, la cual fue solicitada con fecha 8 de abril de 2015. Se anexa carta recibida que será enviada vía correo electrónico a la Jefatura de Zona. Plazo para remitir a la OIR la información recopilada es del 26 de mayo al 9 de junio de 2015".
- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

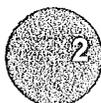
Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

## Formulario: Acta de Entrega de Información

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.



Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- 1) Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio de carta entregada en la Institución, se considera aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.
- 2) Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información con el apoyo del enlace administrativo de la Jefatura de la zona Oriental responde al solicitante que es necesario señalar los antecedentes y las acciones tomadas durante el desarrollo del proceso:

2.1) Tal como lo describe SICELCA S.A. de C.V., se le ha dado seguimiento cercano al desarrollo del proyecto, de manera que, cuando esta empresa presentó información subsanable, se intervino con la municipalidad para que esta recibiera la documentación presentada.

2.2) Luego de recibir la información subsanada, la Comisión de Evaluación había definido descalificar a este oferente por haber presentado la información fuera de tiempo: de acuerdo al jefe de UACI de la Alcaldía Municipal, la solicitud de información fue recibida por este oferente el día 8 de abril de 2015, a las 11:50 a.m. y, el oferente presentó la información el día 10 de abril de 2015, a las 2:00 p.m.; cuando este tenía hasta las 11:50 a.m. del 10 de abril de 2015, para presentar esta información. Después de revisar el acta de evaluación, en fecha 17 de abril de 2015, se solicitó apoyo de la Auditoría Interna (AUI) y del departamento de Adquisiciones y Contrataciones (ACI) ambos del FISDL, para definir si la postura de la Comisión de Evaluación era correcta. Ambos departamentos coincidieron en que el oferente había presentado la información dentro del periodo establecido y, por esta razón, en fecha 23 de abril de 2015, se solicitó al jefe de UACI informarle a la Comisión de Evaluación que no se debía descalificar al oferente por presentar la información subsanada fuera de tiempo.

2.3) En fecha 28 de abril de 2015, se recibió el acta de evaluación y, después de revisarla, se verificó que la Comisión había descalificado a este oferente por no haber presentado toda la información solicitada. Por lo anterior, en esa misma fecha (28-abril-15) se solicitó al jefe de UACI remitir copia de las hojas de vida y documentos anexos presentados por el oferente SICELCA S.A. de C.V. en su oferta económica y copia de la información subsanable que había sido recibida.

**Formulario: Acta de Entrega de Información**

2.4) Al revisar la información remitida por el jefe de UACI, en fecha el 07 de mayo de 2015, se verifico que con la información subsanable presentada, los cargos de los profesionales propuestos quedaban fundamentados (con las constancias y actas presentadas) para DOS proyectos; de manera que se cumplía con el requisito mínimo definido en la Sección III Criterios de Calificación y de Evaluación, de acuerdo a la evaluación técnica ( EL OFERENTE ADQUIERE 25 PUNTOS POR VERIFICAR EXPERIENCIA EN DOS PROYECTOS) ; por lo que, en base al literal f) de la Cláusula IGO 23. Examen preliminar, corrección de errores u omisiones subsanables y rechazo de ofertas, numeral 23.5, no debía descalificarse a este oferente. Sin embargo, también se había verificado que la información presentada estaba incompleta, porque no se habían presentado las ACTAS y constancias para TODOS los proyectos descritos en las hojas de vida de los profesionales propuestos; de manera que esta había sido la justificación que la comisión había tomado para descalificar al oferente en cuestión, atendiendo el literal m) de la Cláusula IGO 23. Examen preliminar, corrección de errores u omisiones subsanables y rechazo de ofertas, numeral 23.5. Por esta razón, le informé al jefe de UACI que era necesario solicitar apoyo de la ACI y AUI del FISDL, para definir si debía descalificarse al oferente o no. La AUI se pronunció manifestando que, de acuerdo a la poca información que se le había proporcionado, se podría pensar que la Comisión había actuado de conformidad con lo establecido en las bases del proceso, descalificando al oferente, sin embargo, señalo que era necesario verificar el proceso de evaluación preliminar, con el objeto de determinar las causantes sobre las cuales se había solicitado al oferente la información subsanable y el razonamiento que se daba al respecto. La ACI se pronunció, manifestando que se había solicitado subsanar documentación del tipo histórico y que a falta de la misma, no era posible calificar, objetivamente, y con evidencias probatorias la oferta presentada; por lo que, al presentarse tal información se tendría una mejor calificación del oferente y que, de lo contrario, al no ser presentada, esto afectaría en detrimento de la calificación del oferente: con el riesgo de no alcanzar alguno de los puntajes mínimos establecidos, o el puntaje mínimo consolidado. Luego de analizar las conclusiones de ambos departamentos, se solicitó al jefe de UACI en fecha 19 de mayo de 2015, considerar en la evaluación al oferente SISELCA S.A. de C.V. y evaluarlo, de acuerdo a la documentación subsanable presentada.

2.5) El jefe de UACI informó que la Comisión tomó en cuenta el señalamiento efectuado, de nuestra parte el 07 de mayo de 2015 y, considerando la condición más desfavorable, decidieron evaluar a la empresa SISELCA S.A. de C.V. en fecha 19 de mayo de 2015, se verifico en el acta de evaluación que la empresa SISELCA S.A. de C.V. fue evaluada y, al revisar la evaluación de los aspectos financieros, técnicos y económicos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las bases y a las consideraciones especiales de la comisión de evaluación, esta empresa quedó en segundo lugar.

2.6) Al efectuar la revisión aritmética de las ofertas, se verifico que SISELCA S.A. de C.V. no tuvo variaciones; sin embargo el oferente Miguel Ángel Fuentes Treminio S.A. de C.V. tuvo un incremento en el monto de su oferta.

Por lo descrito anteriormente, es improcedente que la empresa SISELCA S.A. de C.V. señale que:

- Cuenta con una posición más privilegiada, haciendo referencia a que su oferta económica tenía un monto más bajo y
- Que su representante, durante el acto de apertura de ofertas, constató que el oferente Miguel Ángel Fuentes Treminio S.A. de C.V. presentó su oferta sin errores aritméticos, pues esta verificación se efectúa únicamente durante la evaluación, aparte de que este proceso

## Formulario: Acta de Entrega de Información

conlleva un tiempo considerable y mayor que el tiempo que duró el acto de apertura de ofertas.

En cuanto a la notificación del 29 de mayo de 2015, se debe mencionar lo siguiente:

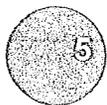
1. En fecha 03 de junio de 2015, se revisó la resolución del recurso, de fecha 28 de mayo de 2015, en la que se notifica que el recurso se declaró inadmisibles por incumplimientos al Art 77 de la Ley LACAP y al Art 56 del Reglamento de la Ley LACAP; por esta razón, es conveniente citar literalmente los artículos referidos:



DOCUMENTO	ARTICULO	CONTENIDO
LEY LACAP	Art. 77	<p>El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.</p> <p><b>EL RECURSO SERÁ RESUELTO POR EL MISMO FUNCIONARIO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA ADMISIÓN DEL RECURSO, DICHO FUNCIONARIO RESOLVERÁ CON BASE A LA RECOMENDACIÓN QUE EMITA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL NOMBRADA POR ÉL MISMO, PARA TAL EFECTO. CONTRA LO RESUELTO NO HABRÁ MÁS RECURSO.(9)</b></p> <p>Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.</p> <p><b>TRANSCURRIDOS LOS DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y NO SE HUBIERE EMITIDO RESOLUCIÓN ALGUNA, SE ENTENDERÁ QUE HA SIDO RESUELTO FAVORABLEMENTE.(9)</b></p> <p>El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la</p>

## Formulario: Acta de Entrega de Información

		resolución del mismo.
REGLAMENTO LACAP	Art. 56	El recurso de revisión se sujetará a los siguientes requisitos: a) Debe interponerse por escrito, ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, en el plazo establecido en la Ley; b) Contener el nombre o denominación del recurrente, el nombre y generales del representante legal o de su apoderado en su caso y el lugar señalado para oír notificaciones; c) Identificación precisa del acto contra el que se recurre y la razón de su impugnación; d) Lugar y fecha; y e) Firma del peticionario.



1. Al revisar el contenido del acta de la comisión de alto nivel, se puede verificar que el incumplimiento al artículo 56 del reglamento de la LACAP se fundamenta en el literal c. El jefe de UACI explicó que, aunque el oferente notifica: no estar de acuerdo con la adjudicación, que su empresa tiene una posición más privilegiada, que la oferta de la empresa Miguel Ángel Fuentes Treminio S.A. de C.V., no tiene errores aritméticos, que su empresa presentó toda la documentación de acuerdo a lo solicitado y que cumplió con todos los requisitos establecidos en las bases de licitación; UNICAMENTE solicita (en la sección de peticiones del escrito) que se le admita el recurso y que, si la nueva resolución no resulta favorable, que se efectuó una auditoria interna y una revisión exhaustiva del proceso, de parte del FISDL; se solicita que se admita el recurso y que se haga una revisión del proceso.

El jefe de UACI señaló que, en el recurso, no se identifica con precisión el acto contra el que se recurre, es decir, el oferente en ningún momento solicita que se le adjudique a su representada y que se deje sin efecto la adjudicación notificada. El jefe de UACI señaló que la comisión también evaluó el hecho de que SICELCA S.A. de C.V. no solicitó recurso de vista para el expediente de este proceso y, que por esta razón, puede constatar que el oferente no tiene conocimiento preciso del porqué su empresa no fue adjudicada y, por consiguiente, manifiesta justificaciones sin fundamento.

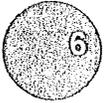
2. En cuanto al incumplimiento del artículo 77, se puede verificar en el acta de la comisión de alto nivel que no se especifica el hecho de incumplimiento. Ante esta situación, el jefe de UACI nos informó que el recurso de revisión fue dirigido al Concejo Municipal y a su persona, cuando el art 77 de la LEY LACAP y el Art. 56 del Reglamento LACAP, establecen que el recurso debe interponerse por escrito, ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, por lo que el recurso debió haberse dirigido UNICAMENTE al Concejo Municipal.

3. La empresa SISELCA S.A. de C.V., solicitó directamente al departamento de Auditoria Interna del FISDL, efectuar una revisión al proceso y verificar la copia en digital, de la oferta de la empresa Miguel Ángel Fuentes Treminio S.A. de C.V.

En base al artículo art 77 y el literal a) del art 56; es improcedente que el oferente señale que el recurso fue bien fundamentado con todas las disposiciones legales pertinentes; pues en el recurso no se estableció, en ninguna parte el mismo, que este fue dirigido al Concejo Municipal, con copia al jefe de UACI (pues esta situación hubiese podido dar paso a la

**Formulario: Acta de Entrega de Información**

admisibilidad del recurso); sino más bien, esta recurso fue dirigido directamente al Concejo Municipal y al jefe de UACI. Respecto al Art 56, literal c), la situación es más compleja de determinar ya que el oferente sí identifica el acto contra el que se recurre, el cual se refiere a que este **NO ESTA DE ACUERDO CON LA ADJUDICACION**; sin embargo, aunque las razones de su impugnación son descritas en el recurso (que su empresa tiene una posición más privilegiada, que la oferta de la empresa Miguel Ángel Fuentes Treminio S.A. de C.V., no tiene errores aritméticos, que su empresa presentó toda la documentación de acuerdo a lo solicitado y que cumplió con todos los requisitos establecidos en las bases de licitación) no están bien fundamentadas.

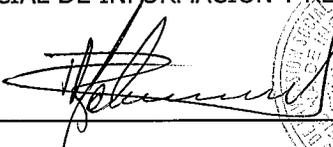


Se remite copio este informe al Departamento de Auditoria Interna, específicamente al Lic. Castellanos, para que haga las consideraciones pertinentes del caso; para emitirle una respuesta al oferente demandante, SICELCA S.A. de C.V.

- 3) Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual indicó que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- 4) No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, usted tiene la posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, conforme al art. 82 y 83 de la LAIP.

**NOMBRE\*:** Roberto Molina

OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

**FIRMA\*:** 



Información a completar por Solicitante

**I. DATOS DEL SOLICITANTE:**

NOMBRE*	QUINTANILLA	RUIZ	CORONADO ANTONIO
	1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre(s)

**FIRMA:** remitido vía correo electrónico  
*\*Información requerida*

